



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

NOTIFICADO 04/MAYO/23
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1370/2022-JM**

ACTOR

**AUTORIDAD DEMANDADA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1370/2022-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, _____, demandó a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, Policía vial que elaboró el acto de molestia y a la Tesorería Municipal del mencionado Ayuntamiento, e impugnó la nulidad de la boleta de infracción folio 16656 y la devolución del pago de lo indebido.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a _____ demandando a la Dirección General de

Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, Policía vial que elaboró el acto de molestia y a la Tesorería Municipal del mencionado Ayuntamiento, de quienes reclama la nulidad de la boleta de infracción folio 16656 y la devolución del pago de lo indebido.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES**. Consistentes en la boleta de infracción folio 16656 y recibo de pago 01-087735. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por último, en dicho auto se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a la impugnación realizada por la parte actora.

2

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo únicamente a la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**. Consistentes en boleta de infracción folio



16656 y copias simples de la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Colima de fecha 25 de junio de 2022 y copia simple de la credencial de policía vial. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, en el proveído en comento les fue declarada la rebeldía a las autoridades demandadas Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima y Policía vial que elaboró el acto de molestia.

SEXTO. Alegatos

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

3

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Únicamente la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, formuló alegatos por escrito. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

4

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.



TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

I. La nulidad de la boleta de infracción folio 16656, así como la devolución del pago de lo indebido contenido en el recibo número 01-087735.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas

previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en la boleta de infracción folio 16656 y recibo de pago 01-087735.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

6

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en boleta de infracción folio 16656.

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a las

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a



documentales consistentes en las copias simples de la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Colima de fecha 25 de junio de 2022 y de la credencial de policía vial.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto pretende la demandada se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve aduciendo que en su concepto el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; sin embargo, lo expuesto, a juicio de este Tribunal, constituye un aspecto que se encuentra relacionado con el fondo del asunto y será materia de análisis en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.



La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad de la boleta de infracción folio 16656 y la devolución del pago de lo indebido contenido en el recibo número 01-087735, aduciendo esencialmente a manera de agravios “...el policía vial o perito faltó a la exactitud del acto que se me atribuía en virtud de que no señalo a qué velocidad conducía y luego si rebase la velocidad establecida para carreteras, avenidas o calles, además de que su propia multa señala que conducía por el libramiento el cual es una circunvalación que evita o pasa por alto un área urbanizada, un pueblo o una aldea, para permitir el flujo de tráfico sin interferencia del tráfico local, para reducir la congestión en el área urbanizada y para mejorar la seguridad vial lo que significa que no encuentra en ninguno de los supuestos que establece la norma...”.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda señala esencialmente “...la policía vial fundamentó la boleta de infracción de acuerdo al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Villa de Álvarez, ya que la actora en ningún momento negó que circulara a exceso de velocidad, ya que dicha velocidad fue captada con radar de monitoreo, donde en la prueba física que arrojó el dispositivo tecnológico deja evidenciada la conducta infractora por parte de la actora...”.

Es cierto el acto impugnado, por acreditarse plenamente su existencia con la exhibición en vía de prueba de la boleta de infracción aportada como prueba por la parte actora, misma que se encuentra formulada a un conductor presente, tal y como se desprende de la literalidad de dicho documento.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan fundados por lo que la acción intentada debe declararse procedente, lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones.

A fin de establecer en esta sentencia que el acto de autoridad reclamado cumple con los requisitos de legalidad que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 161 de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

10

“ARTÍCULO 161.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento: I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán: a).- Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo; b).- Número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo; c).- Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo. En caso de que no porte o niegue la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, tipo, color y marca del vehículo; d).- Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada; e).- Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción; f).- Nombre y firma del Agente de Vialidad que levanta la infracción. II.- De las boletas se entregará el original al infractor; si este se niega a recibirla, se hará constar. En el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al vehículo en lugar visible; III.- Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el Agente de Vialidad que levante la boleta de infracción lo hará constar en la misma, por lo que no deberá anotar el nombre y domicilio del infractor así como los datos contenidos en la tarjeta de circulación. En este caso deberá anotar número de placa, tipo, color y marca del vehículo para poder identificar al propietario del vehículo y hacerlo responsable de la infracción.”

Tomando en consideración el precepto legal transcrito, el cual se cita como fundamento del acto impugnado, podemos establecer que en el acto de molestia el policía vial incumplió con lo previsto por el inciso d), fracción I, del precepto legal transcrito conforme al cual se debe realizar la descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada. En efecto, el policía vial únicamente asentó como descripción de la falta administrativa: *“Encontrandome establecido en el control vehicular de norte a sur por el libramiento Griselda alvarez Ponce de león afuera del hospital materno infantil sele marco el alto al conductor por circular en exceso de velocidad en zona urbana por lo que procedo en base al articulo 147 del Reglamento de transito y vialidad de villa de alvarez conductor se nego firmar boleta de infraccion ...”*.

El precepto en los que el policía vial actuante pretende sustentar su actuación y, particularmente, la infracción que atribuye a la parte accionante, versa en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 147.- La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carreteras: 70 km/h máxima y 30 km/h mínimo;*
- II. En avenidas: 60 km/h máxima y 30 km/h mínima;*
- III. En calles: 40 km/h máxima y 20 km/h mínima.”*

Conforme a la anterior transcripción es evidente que en la boleta de infracción impugnada se omitió dejar constancia de la fracción o fracciones del artículo 147 del reglamento aplicado, que contienen la sanción a la conducta desplegada por la parte actora; puesto que si bien resulta evidente que la imputación que realiza el policía vial actuante consiste en circular a exceso de velocidad, también lo es que en su actuación solamente y de manera genérica cita el precepto que consideró violado, con la salvedad de que el mismo, según se advierte, consta de tres fracciones que resultan punitivas cada una de ellas de una conducta diferente, de donde dicha situación deviene, innegablemente, en una lesión a los derechos de la actora a quien le generan un estado de indefensión. En ese sentido, evidentemente no se le dio a conocer al

infractor, hoy promovente, en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, de manera que sea evidente y muy claro para ésta poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que es evidente una inadecuada motivación de la boleta materia de la impugnación, resultando suficiente a juicio de este Tribunal para la procedencia de la nulidad reclamada. En efecto, es evidente que en el acto reclamado no se precisaron con exactitud las fracciones aplicables del precepto legal que sirvieron de fundamento para la emisión del folio 16656, lo cual refleja una falta de fundamentación en el acto de autoridad partiendo del hecho que para colmar dicho requisito constitucional se debe citar con exactitud el artículo y fracción aplicable al caso concreto. Con la finalidad de apoyar lo expuesto, se inserta el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 251381. Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Sexta Parte, página 74. Tesis: Aislada. Materia(s): Común.

**FUNDAMENTACION LEGAL. CITA ORDENAMIENTOS
GENERICOS.**

Para que un acto quede adecuadamente fundado y motivado en términos del artículo 16 constitucional, no basta citar el ordenamiento aplicable en forma general, pues si dicho ordenamiento tiene varios preceptos y algunos de éstos varias fracciones, es menester mencionar con toda precisión el artículo concreto y, en su caso, la fracción concreta que se está aplicando, para no dejar en estado de indefensión al afectado, quien tendría que analizar todo el ordenamiento y los posibles preceptos aplicables, para montar su defensa.

Por lo demás, no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien el policía vial también establece en el acto reclamado como motivo de infracción que el infractor se negó a firma la boleta de infracción, no menos cierto es que se omitió citar el artículo violado por dicha falta administrativa, aunado al hecho de que no se dejó constancia que una vez que le fue solicitado al infractor que firmara el folio respectivo este manifestó su negativa a firmar dicho documento.



En las relatadas circunstancias, es evidente que el policía vial actuante omitió igualmente incluir un texto del cual se derivara la punibilidad de la conducta desplegada por la promovente o, en su caso, los motivos por los cuales llegó a la convicción de que se estaba en presencia de las faltas administrativas que consigna en la boleta de infracción de antecedentes y, fundamentalmente, cual fue la conducta del presunto infractor, que le hizo llegar a la convicción de que al desplegarla existió una trasgresión a un precepto normativo, sustancialmente no cita cuales son los alcances de la conducta que señala por circular a exceso de velocidad y negarse a firmar la boleta de infracción, ni por consecuencia, la adecuación de esta conducta a un tipo normativo que la considere como infracción; motivo por el cual este Tribunal considera sustancialmente fundada la inconformidad de la promovente de la demanda en cuanto a que dicho documento no puede tenerse como apto para acreditar la comisión de la infracción que se detalla, para con ello cumplir con la exigencia de producir un acto debidamente motivado. En mérito de lo expuesto, resulta claro a juicio de este Tribunal la imprecisión en el señalamiento de la conducta que se atribuye al infractor y, además, la omisión total de motivación de quien tuvo a su cargo el acto de autoridad reclamado.

Lo anterior, es suficiente para declarar procedente la acción intentada. Con la finalidad de apoyar lo expuesto, se inserta la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 175082.- Localización: Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Página: 1531.- Tesis: I.4o.A. J/43.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea

evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Así las cosas, procede decretar la nulidad de la boleta de infracción número 16656, por tanto, el pago que efectuó el actor de la cantidad que ampara el recibo 01-087735 respecto de dicho folio resulta indebido, razón por la cual la autoridad demandada deberá realizar las gestiones necesarias para devolver a la parte actora de este sumario la cantidad económica de \$1,443.30 (un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.), lo anterior como una forma de restituir a ésta los derechos que indebidamente le fueron afectados. Al respecto, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la materia, que dice “*Artículo 118. Efectos de la sentencia 1. En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*”. En este orden de ideas, ha procedido la acción intentada y a las demandadas no les prosperaron sus excepciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:



PRIMERO. Se declara nulo y sin efecto jurídico alguno el acto reclamado en este procedimiento contencioso administrativo, consistente en la boleta de infracción con folio número 16656 emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

SEGUNDO. La autoridad demandada deberá realizar las gestiones para devolver a la parte actora la cantidad de \$1,443.30 (un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.), como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

TERCERO. Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibiéndola que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio, y en su caso a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho corresponda.

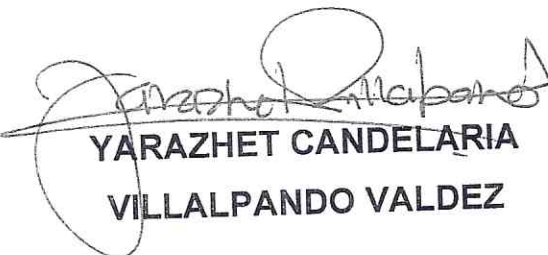
15

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-1370/2022-JM.